



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN.**

EXPEDIENTE: JDC 153/2017

ACTORA: IMELDA GARMENDIA
ATLAHUA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de mayo
de dos mil diecisiete.**

Acuerdo plenario que declara **cumplida** la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC 153/2017, emitida por este Tribunal Electoral el trece de abril de dos mil diecisiete¹, y

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El cuatro de abril, Imelda Garmendia Atlahua, en su carácter de aspirante a candidata a Regidora propietaria del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó Juicio Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la designación de candidatos del Partido Acción Nacional².

Medio de impugnación radicado en este Tribunal Electoral,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

² En lo sucesivo "PAN".

bajo el número de expediente JDC 153/2017.

b) Resolución. El trece de abril, se resolvió el juicio ciudadano antes citado.

En su oportunidad, la resolución fue debidamente notificada a todas las partes y órganos involucrados, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente al rubro³.

c) Informe de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional. El veintiocho de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de veintiséis de abril, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por el cual remite copia certificada de la resolución recaída en el expediente CJE/JIN/046/2017 y sus acumulados.

d) Acuerdo de presidencia. El primero de mayo, el Magistrado Presidente, remitió a la Ponencia diversas constancias mediante las cuales el órgano responsable pretendió dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano al rubro.

e) Acuerdo de cuenta. El dos de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación de cuenta y ordenó agregarla al expediente de mérito. Asimismo, tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia, y ordenó efectuar notificación personal a la actora, de dicho acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412,

³ Visibles a fojas 433 a 445 del expediente al rubro.

fracción I y III, 413, fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 19, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.

Resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.⁴

Así como la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.⁵

En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la resolución dictada en el juicio ciudadano al rubro, emitida el trece de abril. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la resolución respectiva.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario. Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, es

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449